

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 48/2025

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON LETRADO
EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA 322/2025

En la villa de Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

La Ilma Sra. D^a , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 24 de Madrid, ha pronunciado la siguiente sentencia en el presente recurso contencioso administrativo, registrado en este Juzgado con el nº **48/2025** y seguido por los trámites del **Procedimiento Abreviado**.

Son partes en dicho recurso: como demandante, y como Administración demandada, el **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN**, que

comparece representada y defendida por la Letrada de los servicios jurídicos de la Corporación municipal.

El acto recurrido es la **inactividad de la Administración en relación al cumplimiento de la obligación de pago de la factura euros, emitida por la recurrente con ocasión del contrato de servicio de apoyo en la gestión y desarrollo del vivero de empresas municipal de Pozuelo de Alarcón y atención al punto PAE (expediente de contratación)**.

Y procede a dictar, en nombre de S.M. El Rey, la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 17.01.2025 se presentó el escrito de demanda, a tramitar por el procedimiento abreviado, por el que se interponía recurso contencioso administrativo contra la actuación identificada en el encabezamiento de la presente resolución que, previo turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado el siguiente día 30, admitiéndose a trámite por Decreto de 31.01.2025 por el que se reclamó el expediente administrativo y se mandó emplazar a las partes, señalándose para la celebración del acto de la Vista el 24.09.2025, a las 11:00 horas.

SEGUNDO.- En el día y hora señalados tuvo lugar el acto de la Vista, compareciendo las partes bajo la defensa y representación indicadas.

La demandante se ratificó en el contenido y suplico de su demanda manifestando que, en cumplimiento de la medida cautelar adoptada por este Juzgado el 27.02.2025, el Ayuntamiento había pagado las cantidades objeto de reclamación (principal de la factura, gastos de cobro e intereses devengados hasta el 17.01.2025), aunque sin realizar manifestación expresa de allanamiento ni dictar resolución expresa de reconocimiento y pago de la deuda, restando por abonar únicamente los intereses devengados con posterioridad a la fecha indicada.

La Letrada consistorial formuló sus alegaciones ratificando lo manifestado por la demandante y solicitando que se dictara una resolución ajustada a derecho.

Recibido el procedimiento a prueba y admitidos aquellos medios que se consideraron pertinentes y útiles, se procedió acto seguido a su práctica quedando establecida la cuantía del recurso en euros.

Finalizada la práctica de la prueba, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, declarándose los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión objeto de enjuiciamiento corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo establecido en el art. 1 de la LJCA, siendo competente para su conocimiento este Juzgado unipersonal según lo establecido en los arts. 8 y 14 de la misma.

SEGUNDO.- Es objeto del presente recurso jurisdiccional la inactividad del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN en relación al cumplimiento de la obligación de pago de la factura euros, emitida por la recurrente, por los servicios prestados con ocasión del contrato de servicio de apoyo en la gestión y desarrollo del vivero de empresas municipal de Pozuelo de Alarcón y atención al punto PAE (expediente de contratación).

La factura fue presentada al cobro el 01.12.2023 con fecha de vencimiento el 31.01.2023, adjuntándose dicha factura como documento nº 8 de la demanda.

El 29.11.2024 se formuló requerimiento de pago de la factura junto con los intereses devengados conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y gastos de cobro, sin haber obtenido respuesta del Ayuntamiento.

En sustento de su pretensión invoca el art. 198.4 de la Ley de Contratos del Sector Público y su jurisprudencia de desarrollo, así como la cláusula 26 del pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación.

Termina solicitando que se dicte sentencia por la que, con estimación de la demanda y el recurso, se declare no ser conforme a Derecho la inactividad administrativa impugnada y se condene al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN a pagar a la recurrente la cantidad de euros en concepto de intereses devengados hasta el 17 de enero de 2025 conforme a lo establecido por la ley 3/2004 y sin perjuicio de los que se sigan devengando durante la tramitación del procedimiento y hasta la fecha del pago efectivo del principal, euros en concepto de costes de cobro derivados de los honorarios de Abogado contratado para gestionar la reclamación conforme refleja la factura que se aporta como documento nº 11 de la demanda, y euros en concepto de costes fijos de cobro de la factura conforme al art.8 de la Ley 3/2004, todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la administración.

TERCERO.- La Letrada consistorial no formuló alegaciones de oposición, solicitando que se dictara una resolución ajustada a derecho, destacando que solo quedaban por abonar los intereses devengados a partir del 17 de enero de 2025.

CUARTO.- Las pretensiones de la demandante, en su mayor parte ya satisfechas a través de la medida cautelar adoptada por este Juzgado el 28.02.2025, se sustentan en el artículo 198.4 de la Ley de Contratos del Sector Público por lo que se refiere al importe del principal de la factura más los intereses (calculados a partir del día nº contado desde la fecha de la reclamación administrativa), así como en el artículo 8 de la Ley 3/2004 de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales en lo que se refiere al importe de los costes fijos de reclamación de la factura (euros).

La pretensión atinente al pago de los costes derivados de la contratación de Letrado profesional para la reclamación y gestión del cobro de dicha factura encuentra igualmente sustento en la Directiva Europea 2000/35/CE, de 29 de junio, que estableció medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y que fue traspuesta al ordenamiento español a través de la Ley 3/2004, señalando esa Directiva en su artículo 3.1

que “el acreedor tiene derecho a reclamar del deudor una compensación razonable por todos los costes de cobro que haya sufrido a causa de la morosidad del deudor”.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 29 de abril de 2008 (rec. 502/2007) que cita la demanda señala que entre esos costes de cobro *“se halla indudablemente los honorarios de abogado, aunque su intervención no sea preceptiva siempre que nos hallemos dentro de los límites que fijan los principios de transparencia y proporcionalidad respecto de la deuda de que se trate, como impone el artículo 8.1 de la ley 3/2004”*.

Esta sentencia continúa indicando que *“en el caso, se trata de la reclamación de honorarios de Abogado, que figuran detallados en el documento número cuatro de los acompañados con el escrito de demanda, los cuales se ajustan a los indicados principios, siendo razonable y transparente la cuantía y la actividad y está proporcionado con la reclamación efectuada. En definitiva, ha de darse lugar a la petición de costes de cobro por la cantidad expresada de euros”*.

En este supuesto la cantidad reclamada en concepto de gastos de gestión y cobro de la factura también se juzga proporcional a la cantidad reclamada, cumpliéndose con el principio de transparencia tras haber aportado la demandante la factura de los honorarios de Letrado donde consta el concepto y cuantía de los servicios; a lo que se añade que la defensa municipal no realizó manifestación expresa de oposición a este concepto.

En consecuencia, procede acoger también el pago de dicho importe.

Lo hasta aquí dicho conlleva que la demanda debe ser estimada en su integridad y condenarse al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón al pago de las cantidades reclamadas, consolidándose, como definitivo, el pago de la suma de euros que ya se ha pagado en cumplimiento de la medida cautelar, quedando solo por abonar los intereses del principal que se hayan devengado desde el 17 de enero de 2025 y hasta la fecha en que se produjo el pago efectivo de la factura por parte del Ayuntamiento demandado.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el art. 139 LJCA, las costas se imponen al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso administrativo formulado por la representación procesal de contra la inactividad del **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN** en relación al cumplimiento de la obligación de pago de la factura por importe de euros, emitida con ocasión del contrato de servicio de apoyo en la gestión y desarrollo del vivero de empresas municipal de Pozuelo de Alarcón y atención al punto PAE (expediente de contratación), **DECLARANDO NO SER CONFORME A DERECHO LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA y CONDENANDO AL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN** a pagar a la demandante la cantidad de euros (que ya se ha pagado cautelarmente), **así como los intereses devengados por el principal (euros) desde el 17 de enero de 2025 hasta la fecha en que se produjo el pago efectivo tal cantidad a la recurrente calculados conforme a la Ley de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.**

Se imponen las **COSTAS** al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado